



Recurso nº 1095/2018 C. Valenciana 243/2018

Resolución nº 1102/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. C. B., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *"Prestación de servicios jurídicos. Expte. 2017/001"*, adoptado el 24 de septiembre de 2018 por Promociones e Iniciativas Municipales De Elche, S.A. (PIMESA), de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSPP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de PIMESA, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2017, acordó aprobar el expediente de contratación 2017/001 y el correspondiente Pliego de Condiciones que lo regula.

El objeto del expediente es *"la prestación de servicios de asesoramiento jurídico externo para el desempeño de las funciones de Letrado Asesor del Consejo de Administración de PIMESA, regulados en la Ley 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de letrados asesores del órgano de administración de determinadas sociedades mercantiles"*.

El tipo de contrato es de servicios, el órgano de contratación es el Consejo de Administración de PIMESA, la tramitación ordinaria y el procedimiento de adjudicación es negociado sin publicidad. El valor estimado del contrato, que no admite prórrogas, es de 48.000 euros, IVA, excluido. El órgano de licitación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública.



Segundo. Siguiendo los trámites procedentes en este tipo de entidades, según sus Instrucciones de contratación, se adjudicó el contrato a D. A. P. A. En los pliegos de contratación, se expresó claramente que la impugnación de los actos relativos a la preparación y adjudicación del contrato corresponden a la jurisdicción civil.

Tercero. Con fecha 24 de octubre, se interpuso por D. F. C. recurso especial en materia de contratación, afirmando la competencia de este Tribunal y alegando diversas razones tanto formales como sustantivas.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los licitadores, habiendo presentado alegaciones D. A. P. A., y D. F. G. B., solicitando la inadmisión del recurso. Así mismo, fue recibido el preceptivo informe del órgano de contratación, en el mismo sentido.

Quinto. Con fecha 2 de noviembre, por parte de la Secretaría del Tribunal, se acordó *“levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Con carácter previo al análisis del recurso interpuesto, procede analizar la competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el TRLCSP y el convenio firmado el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El objeto del recurso lo constituye la adjudicación del contrato de un contrato de servicios jurídicos, incluido en el número 21 del anexo II del TRLCSP licitado por un poder adjudicador, de valor estimado de 48.000 euros. El régimen jurídico de este contrato es el correspondiente a dicha norma, puesto que fue convocado con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2018. Aunque el Sr. Letrado recurrente se encuentra legitimado para la interposición del recurso, por haber licitado al contrato, este Tribunal carece de competencia para conocer de dicho recurso y así se ha hecho constar en pliego de condiciones particulares del órgano de contratación, al establecer su régimen jurídico.

En efecto, este contrato se rige, en lo que se refiere a las cuestiones relativas a su preparación y adjudicación, cuestiones suscitadas en este recurso, por el TRLCSP ya que fue licitado, como se ha expresado, con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP. Así lo ha determinado, entre otras, la Resolución de 643/2018, de 27 de julio y ha sido expresamente advertido en el pliego de condiciones particulares. De acuerdo con el artículo 40.1.2) del TRLCSP, el umbral para considerar un contrato de servicios jurídicos como competencia de este Tribunal es de 221.000 euros. Esta previsión, determina que a la licitación de este contrato no se aplique el recurso especial del que conoce este Tribunal. A esta misma conclusión de inadmisión, se deduce al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

()

Tercero: La consecuencia de todo lo anterior, no puede ser sino, la inadmisión del recurso formulado por el letrado recurrente, quien no puede ignorar que en los pliegos de condiciones particulares se advirtió expresamente de que contra los actos de preparación y adjudicación solo cabía el ejercicio de acciones ante la jurisdicción civil.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir, por falta de competencia de este Tribunal, el recurso interpuesto por D. F. C. B., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Prestación de servicios jurídicos. Expte. 2017/001*", adoptado el 24 de septiembre de 2018, por Promociones e Iniciativas Municipales de Elche, S.A., de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en el sostenimiento del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.k) la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la